



**NORMA GENERAL NÚM. 001-2017
QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN
POSTERIOR**

PUBLICADA EL 6 DE MARZO DE 2017, EN EL PERIÓDICO LISTIN DIARIO

Contenido

CAPÍTULO I.....	6
PRINCIPIOS RECTORES, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS	6
CAPÍTULO II.....	11
GENERALIDADES DE LA NORMA.....	11
CAPÍTULO III.....	11
OFICIALES FISCALIZADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.....	11
CAPÍTULO IV.....	12
DE LAS PERSONAS SUJETAS AL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR.....	12
CAPÍTULO V	14
DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR.....	14
CAPITULO VI.....	21
PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES.....	21
CAPÍTULO VII.....	21
REGIMEN SANCIONADOR.....	21
CAPÍTULO VIII.....	22
DE LOS RECURSOS	22
CAPÍTULO IX.....	22
DISPOSICIONES GENERALES.....	22
CAPÍTULO X	23
VIGENCIA Y PUBLICACIÓN	23

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

CONSIDERANDO PRIMERO: que por su condición de Estado Social y Democrático de Derecho es función esencial del Estado dominicano la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República cada ciudadano y ciudadana está obligado a cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, para lo cual se encuentra establecido un régimen tributario basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad.

CONSIDERANDO TERCERO: que la Constitución de la República establece en su artículo 75, numeral 6), como un deber fundamental de las personas el de tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas.

CONSIDERANDO CUARTO: que siendo la tributación un deber fundamental establecido en la Constitución de la República, el sujeto pasivo debe poner a la Administración Tributaria en condiciones de poder fiscalizar correctamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO QUINTO: que al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Tributario, la Administración Tributaria se encuentra investida con las facultades: a) normativa; b) de inspección y fiscalización; c) de determinación y d) sancionadora.

CONSIDERANDO SEXTO: que la determinación del tributo en zona primaria es de naturaleza provisional y no definitiva, reservándose la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto por las leyes núms. 3489 y 226-06, la facultad de revisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo antes de su aceptación definitiva como buena y válida; así como fiscalizar, investigar y controlar todas las mercancías importadas y exportadas, como también de liquidar, recaudar y administrar los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que la ley núm. 3489, establece una exclusividad en favor de la Dirección General de Aduanas en cuanto a la prevención, persecución y sanción de una infracción aduanera, salvo la excepción prevista por la propia ley para los casos de flagrancia y sin perjuicio de las disposiciones de otras leyes. Tiene además, la facultad de imponer sanciones y tomar medidas provisionales en caso de violación a la ley.

CONSIDERANDO OCTAVO: que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República el proceso administrativo y su régimen sancionador se encuentran sometidos al debido proceso constitucional aunque no con el mismo rigor que el proceso penal. Por lo tanto, el procedimiento de fiscalización posterior debe efectuarse respetando ciertas garantías que tienen las personas físicas, empresas y sociedades comerciales objeto de la fiscalización, como son, entre otras, el derecho a ser oído y la debida motivación de las decisiones.

CONSIDERANDO NOVENO: que las facultades de fiscalización, investigación, liquidación, recaudación y administración que la normativa nacional le atribuye a la Dirección General de Aduanas

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

comprende tres etapas: antes, durante y con posterioridad al despacho. La facultad de fiscalización con posterioridad al despacho la ejerce la Dirección General de Aduanas a través de la Gerencia de Fiscalización, de conformidad con su ordenamiento institucional.

CONSIDERANDO DÉCIMO: que con la presente norma se persigue establecer y regular la tercera etapa de ese proceso, que corresponde al procedimiento aduanero de fiscalización posterior y las obligaciones, consecuencias y sanciones derivadas del incumplimiento del marco jurídico de las aduanas. A este procedimiento, puede recurrir la Dirección General de Aduanas cuando lo considere de lugar y reliquidar, si procediere, dentro del plazo de dos (2) años a partir del momento del pago definitivo de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que siendo el deber de tributar un deber fundamental establecido por el artículo 75, numeral 6) de la Constitución de la República, ante un probable incumplimiento de ese deber, cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas hacia una posible reliquidación de impuestos dentro del plazo establecido en esta norma, produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley núm. 3489.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que el procedimiento de fiscalización posterior tiene su fundamentación legal en los artículos 75, numeral 6) de la Constitución de la República, relativo al deber fundamental de tributar supra indicado; 31, 32, 44, 45 y 46 del Código Tributario, relativos a las facultades normativa, de inspección y fiscalización, de determinación y sancionatoria de la Administración Tributaria y a la fe pública de las actuaciones de sus oficiales; 1, 5, 6, 64, 65, 69, 118, 196 y 208 de la ley núm. 3489 y su modificación por la ley 226-06, relativos a la función de las aduanas, reconocimiento y despacho de mercancías, el plazo para el procedimiento de fiscalización posterior, la facultad de fiscalización y de imponer las sanciones y multas correspondientes.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que el procedimiento de fiscalización aduanera posterior se rige por los criterios de eficacia, economía, buena fe, razonabilidad, eficiencia, equidad, simplificación y facilitación del comercio.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, y el artículo 8 de la ley núm. 226-06 y su modificación, la Dirección General de Aduanas tiene la facultad de dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, su buena administración y recaudación, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

VISTA, la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010. Gaceta Oficial núm. 10561.

VISTO: el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto) del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

VISTA, la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones. Gaceta Oficial núm. 9835.

VISTA, la Ley núm. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas. Gaceta Oficial núm. 7529 y sus modificaciones.

VISTA, la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas. Gaceta Oficial núm. 9775 y sus modificaciones.

VISTA, la Ley núm. 14-93, del 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Gaceta Oficial núm. 9864 y sus modificaciones.

VISTO, el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los demás Acuerdos Comerciales Multilaterales resultantes de la Ronda de Uruguay del año 1994, ratificado por el Congreso Nacional mediante resolución 2-95, del 20 de enero de 1995.

VISTA, la Ley núm. 84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones. Gaceta Oficial núm. 10022.

VISTA, la Ley núm. 146-00, del 27 de diciembre de 2000 sobre Reforma Arancelaria y compensación fiscal, que modifica la Ley 14-93 del 26 de agosto de 1993. Gaceta Oficial núm. 10069, y sus modificaciones.

VISTA, la Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Gaceta Oficial núm. 10172.

VISTO, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, la República Dominicana y los países de Centroamérica (DR-CAFTA) del año 2004, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 357-05, del 6 de septiembre de 2005.

VISTA, la Ley núm. 226-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA). Gaceta Oficial núm. 10369, y su modificación.

VISTA, la Ley núm. 424-06 del 20 de noviembre de 2006 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA). Gaceta Oficial núm. 10393.

VISTA, la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda. Gaceta Oficial núm. 10399.

VISTA, la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que traspasa las competencias del Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, denominado desde la vigencia de dicha ley como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Gaceta Oficial núm. 10409.

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

VISTA, la Ley núm. 56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias. Gaceta Oficial núm. 10416.

VISTO, el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum y los Estados miembros de la Unión Europea (EPA) del año 2008, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 453-08, de fecha 24 de octubre de 2008.

VISTA, la Ley núm. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL). Gaceta Oficial núm. 10681.

VISTA, la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial núm. 10691.

VISTA, la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Gaceta Oficial núm. 10722.

VISTA, la Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Gaceta Oficial núm. 10737.

VISTO, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrado en Viena Austria, el 11 de abril de 1980, bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil, ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 42-10, de fecha 25 de febrero de 2010.

VISTO, el Decreto núm. 36-11, fecha 20 de enero de 2011, que estableció el Reglamento de Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor GATT de 1994.

VISTO, los demás acuerdos comerciales de los cuales es signataria la República Dominicana y que han sido debidamente ratificados por el Congreso Nacional, así como las leyes, decretos y resoluciones relacionados con las aduanas y que corresponden con la aplicación de la presente norma.

La Dirección General de Aduanas (DGA), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 de la ley núm. 226-06 y los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, que la facultan, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos,

DICTA LA SIGUIENTE:

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN
POSTERIOR**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

Artículo 1. Principios rectores. Esta norma se rige por los principios de buena fe; razonabilidad; eficiencia; celeridad; debido proceso; economía; eficacia; equidad; ética; facilitación; igualdad; justicia; legalidad; proporcionalidad; simplificación, y transparencia.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la siguiente norma se considera:

- 1) **Análisis de riesgo:** uso sistemático por parte de la Dirección General de Aduanas de la información interna y externa disponible sobre los operadores del comercio exterior y las actividades del comercio exterior para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias.
- 2) **Auditoría posterior al despacho:** acción de control con posterioridad al despacho, ejercida por las autoridades aduaneras sobre las operaciones de comercio exterior, con el objetivo de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley.
- 3) **Autodeterminación:** acto mediante el cual el consignatario, importador o agente aduanal, establece la cuantía de la obligación tributaria y el pago de los tributos adeudados, conforme las disposiciones de la normativa aduanera.
- 4) **Conciliación:** verificación de las pruebas aportadas por el operador de comercio exterior durante el proceso de fiscalización a fin de determinar si corresponde o no la reliquidación de impuestos determinada por la Gerencia de Fiscalización. En este proceso participan la DGA y la persona sujeta de fiscalización posterior.
- 5) **Conocimiento de embarque:** documento que hace prueba de un contrato de transporte de carga marítimo, fluvial, aérea o terrestre y que expiden las empresas de transporte como constancia de haber recibido del embarcador o del despachador las mercancías que allí se determinan, para transportarlas de un lugar a otro, en las condiciones convenidas. Si el Transporte es vía marítima se denomina "Documento de Embarque" (Bill of Lading, BL por sus siglas en idioma inglés); cuando es vía aérea se denomina "Guía Aérea" (Air Waybill, AWB por sus siglas en inglés); cuando es vía terrestre, se denomina "Carta de Porte Carretero" (si es por carretera) o "Carta de Porte Ferroviario" (si es por Vías Férreas).
- 6) **Consignante:** persona física, empresa o sociedad comercial, que figura como remitente o embarcador de la mercancía, según corresponda.
- 7) **Consignatario:** persona física, empresa o sociedad comercial a cuyo nombre está dirigida una mercancía en el conocimiento de embarque.
- 8) **Contrabando:** es la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

- leyes de importación y de exportación. También constituye contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos dispuestos por la ley.
- 9) **Control aduanero posterior:** comprobaciones que realiza la Dirección General de Aduanas después del despacho de las mercancías, independientemente del régimen u operación aduanera al que hayan sido sometidas.
 - 10) **Control de inventario:** mecanismo que garantiza mantener actualizado el manejo de las mercancías por parte de las personas físicas, empresas y sociedades comerciales que están bajo algún régimen aduanero.
 - 11) **Declaración aduanera:** manifestación de la voluntad del modo establecido por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual el consignante, consignatario, importador, exportador, o su representante, indican el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías para el control aduanero, y en la que se suministran los detalles que la aduana requiere para la aplicación del régimen indicado.
 - 12) **Decomiso:** pena o sanción consistente en la pérdida de la propiedad, declarada mediante acto administrativo o sentencia firmes, según corresponda, impuesta por ciertas infracciones de orden penal o administrativo establecidas en la normativa aduanera que puede recaer sobre las cosas que son objeto o producto de las infracciones o utilizadas para su comisión.
 - 13) **Despacho:** autorización de la Dirección General de Aduanas que conlleva la salida de la zona primaria aduanera, para fines de consumo interno o fines de exportación, de los productos importados o exportados, previo cumplimiento de los requisitos y las formalidades aduaneras correspondientes.
 - 14) **Documento digital:** cualquier información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico usando métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.
 - 15) **Exportación:** acción de enviar mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
 - 16) **Exportador:** persona física, empresa o sociedad comercial que en su nombre envía mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la lleve consigo o que un tercero lleve la que él hubiera expedido.
 - 17) **Fiscalización aduanera:** conjunto de actividades ejercidas antes, durante y con posterioridad al despacho, necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, así como el cumplimiento de las formalidades legales y operativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y normas.
 - 18) **Fiscalización aduanera posterior:** conjunto de actividades a través de las cuales la Dirección General de Aduanas por medio de funcionarios expresamente designados, verifica e investiga los hechos, actos, sus elementos, relaciones y circunstancias emergentes del despacho aduanero u otras operaciones aduaneras.
 - 19) **Fiscalización de gabinete:** fiscalización específica de uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria realizada por el oficial de fiscalización, en la sede de la Dirección General de Aduanas con posterioridad al despacho de la mercancía, y que no conlleva visita a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada.
 - 20) **Gerencia de fiscalización:** órgano de la Dirección General de Aduanas que en sus funciones actúa por mandato y en representación del Director General de Aduanas y que tiene la función

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

de planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los procedimientos de fiscalización aduanera posterior.

- 21) **Gestión de riesgo:** aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionen a la Dirección General de Aduanas la información necesaria para manejar los movimientos o envíos de mercancías, recepción de medios de transporte, entrada o salida de la tripulación y pasajeros que presenten un riesgo.
- 22) **Importación:** acción de introducir mercancía dentro del territorio nacional desde el extranjero a través de la zona primaria de jurisdicción aduanera mediante los procedimientos legalmente establecidos. Comprende trámites de transporte así como de introducción a la República Dominicana.
- 23) **Importador:** persona física, empresa o sociedad comercial que en su nombre ingresa mercancía al territorio aduanero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la introduzca consigo o que un tercero la traiga para él.
- 24) **Impuestos liquidados inicialmente:** aquellos impuestos liquidados por la autoridad aduanera en zona primaria de manera provisional, conforme lo declarado por el importador o determinado por la Dirección General de Aduanas que son pagados en la zona primaria con anterioridad o con posterioridad al despacho de las mercancías, según corresponda.
- 25) **Infracción aduanera:** cualquier violación o tentativa de violación contra las disposiciones que regulan el régimen de las aduanas y que corresponde a ésta asegurar su cumplimiento y sanción, de conformidad con lo que dispone la ley 3489 y sus modificaciones. En algunos casos la infracción podrá implicar violación a una disposición adjetiva que conlleve persecución por ante los tribunales penales del orden judicial.
- 26) **Interrupción de la prescripción:** cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley núm. 3489.
- 27) **Liquidación de derechos e impuestos:** actuación mediante la cual la autoridad aduanera, en zona primaria, calcula el monto de los derechos, impuestos y tasas a pagar, emitiendo el documento correspondiente. Esta liquidación incluye las multas y recargos de cualquier naturaleza, cuando corresponda.
- 28) **Medida cautelar (medida provisional):** aquella adoptada por la Dirección General de Aduanas al amparo de la Constitución y las leyes de la República con la finalidad de evitar que durante el período que transcurre entre la detección de una posible infracción aduanera y la decisión final, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución o torne ineficaz los efectos de la resolución definitiva que se dicte en cuanto a esa infracción. Se encuentra sometida al "*fumus boni iuris*" (apariencia de buen derecho) y al "*periculum in mora*" (peligro en la demora).
- 29) **Mercancía:** todo género vendible o transferible; cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. A los efectos del tráfico de perfeccionamiento, se entiende por mercancía todos aquellos insumos, materias primas, partes o piezas que sean necesarios en el proceso

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

productivo, aunque se consuman sin incorporarse al producto reexpedido, exportado o reintroducido y siempre que pueda determinarse su cantidad.

- 30) **Notificación:** acto procesal de comunicación electrónica o física que tiene por objeto dar a conocer una actuación, noticia, resolución o diligencia.
- 31) **Notificación de fiscalización de gabinete:** documento emitido y notificado por la Gerencia de Fiscalización mediante el cual se notifica a la persona física, empresa o sociedad comercial el inicio de la fiscalización posterior y verificación de determinadas operaciones comerciales y que no implica visita a sus instalaciones.
- 32) **Notificación de visita de fiscalización:** documento emitido y notificado por la Dirección General de Aduanas mediante el cual se notifica a la persona física, empresa o sociedad comercial el inicio de la fiscalización posterior y verificación de sus libros contables y sistemas informáticos en sus instalaciones.
- 33) **Obligación tributaria:** vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional.
- 34) **Oficial fiscalizador:** funcionario aduanero investido de la autoridad para intervenir como representante de la Dirección General de Aduanas en el procedimiento aduanero de fiscalización posterior.
- 35) **Operador de comercio exterior:** persona física, empresa o sociedad comercial que es objeto de un procedimiento de fiscalización posterior por parte de la Dirección General de Aduanas.
- 36) **Operador económico autorizado:** persona física, empresa o sociedad comercial interviniente en la cadena logística internacional, que luego del cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en el marco normativo aduanero, haya sido certificada como tal por la Dirección General de Aduanas, previa aceptación de viabilidad de las demás autoridades reguladores de las actividades de comercio exterior, por garantizar operaciones de comercio seguras y confiables.
- 37) **Operador económico:** persona física, empresa o sociedad comercial involucrada en el movimiento internacional de mercancías cualquiera que sea la función que haya asumido y que cumpla las normas de la Dirección General de Aduanas, la Organización Mundial de Aduanas o normas equivalentes de seguridad de la cadena logística.
- 38) **Persona fiscalizada:** persona física, empresa o sociedad comercial que es objeto de un procedimiento de fiscalización posterior por parte de la Dirección General de Aduanas.
- 39) **Potestad aduanera:** conjunto de atribuciones que la normativa aduanera otorga a la Dirección General de Aduanas para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.
- 40) **Prenda aduanera:** facultad de la Dirección General de Aduanas para retener, y disponer de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, de las mercancías que no han satisfecho total y oportunamente el pago de derechos e impuestos y demás gravámenes adeudados como obligación tributaria aduanera.
- 41) **Prescripción:** plazo de dos años contados a partir del pago definitivo de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria transcurrido el cual la administración tributaria no puede proceder a la reliquidación de impuestos de la declaración correspondiente. En los casos en que los impuestos liquidados inicialmente contemplen otros tributos, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Tributario y otros acuerdos comerciales según corresponda.

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

- 42) **Régimen Aduanero:** tratamiento que aplica la aduana a las mercancías sujetas al control aduanero y de conformidad con el destino que para esas mercancías haya determinado el consignante o consignatario.
- 43) **Régimen de Zonas Francas:** régimen en el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.
- 44) **Reliquidación o modificación de la liquidación con posterioridad al despacho:** modificación por parte de la autoridad aduanera de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y pagados, cuando de un procedimiento de fiscalización posterior resulten montos de tributos mayores o menores que los calculados originalmente.
- 45) **Representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior para fines de la visita de fiscalización:** persona física que al momento de la visita de fiscalización afirma tener la representación de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización y objeto de la visita de fiscalización.
- 46) **Representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior para fines del proceso de conciliación:** persona física debidamente autorizada para durante el proceso de conciliación y en nombre de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior emitir opinión, entregar documentación, firmar y recibir notificaciones que procedan de la Dirección General de Aduanas y sus funcionarios.
- 47) **Representante legal de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior:** persona física que actúa en nombre y representación de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior, con facultad de realizar las gestiones legales que correspondan por ante la Dirección General de Aduanas.
- 48) **Riesgo:** posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente o impida el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior, midiéndose en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.
- 49) **Territorio aduanero:** parte del territorio nacional donde el Estado ejerce su soberanía en cuanto a la fiscalización, liquidación y recaudación de las rentas aduaneras, a través de una estructura administrativa investida de autoridad para hacer cumplir sus disposiciones, aplicando medidas de policía administrativa y ejerciendo su potestad tributaria en base al régimen aduanero.
- 50) **Valoración en aduanas:** procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con las leyes vigentes.
- 51) **Verificación (Aforo):** operación aduanera mediante la cual la Dirección General de Aduanas, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente las mercancías importadas o a ser exportadas, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración, tipo y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación.
- 52) **Zona secundaria:** aquella zona del territorio aduanero donde, con las limitaciones y excepciones establecidas por la ley, se realizan las diligencias de control posterior y las dirigidas a detectar y/o prevenir las infracciones al régimen aduanero ocurridas una vez retiradas las mercancías de la zona primaria.

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 3. Abreviaturas. Para los efectos de esta norma las abreviaturas indicadas a continuación significan:

DUA: Declaración Única Aduanera.

DGA: Dirección General de Aduanas.

OMA: Organización Mundial de Aduanas.

SIGA: Sistema Integrado de Gestión Aduanera.

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES DE LA NORMA**

Artículo 4. Denominación. La presente norma se denomina “Norma que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior”.

Artículo 5. Objeto. Esta norma tiene por objeto establecer, regular y potencializar el procedimiento aduanero de fiscalización posterior y comprobar, con posterioridad al pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria, al despacho aduanero y otras operaciones aduaneras, el cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras, con el propósito de verificar los requisitos y obligaciones tributarias relacionadas con el comercio exterior.

Artículo 6. Órgano de aplicación y responsabilidad. La DGA es responsable de velar por el cumplimiento de esta norma y su aplicación, a través de los oficiales fiscalizadores y funcionarios designados por la Dirección General y la Gerencia de Fiscalización para realizar fiscalizaciones aduaneras posteriores, quienes actúan por mandato y en representación del Director General de Aduanas. La supervisión y control de la correcta aplicación de este procedimiento corresponde directamente a la Gerencia de Fiscalización.

Artículo 7. Alcance. El procedimiento establecido por esta norma regula las operaciones de comercio exterior de toda persona física, empresa o sociedad comercial que introduzca o retire mercancías del territorio nacional, a través de la zona primaria de jurisdicción aduanera y a toda persona física, empresa o sociedad comercial que intervenga en ese procedimiento como operador de comercio exterior.

Artículo 8. Ámbito de aplicación territorial. En principio el ámbito de aplicación de esta norma lo constituye la zona secundaria del territorio aduanero. De manera excepcional algunas disposiciones de la misma pueden aplicarse en la zona primaria, cuando las circunstancias de cada caso así lo requieran.

**CAPÍTULO III
OFICIALES FISCALIZADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Artículo 9. Definición. Funcionario aduanero investido de la autoridad para intervenir en las actuaciones durante el procedimiento de fiscalización posterior como representante de la DGA.

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 10. Designación. Los oficiales fiscalizadores de la DGA son designados por el Director General de Aduanas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Párrafo. - De los oficiales fiscalizadores previamente designados por el Director General de la DGA, la Gerencia de Fiscalización en cada caso, escoge los responsables de las fiscalizaciones de gabinetes y visitas de fiscalización a las personas sujetas a un procedimiento de fiscalización posterior.

Artículo 11. Competencia. Los oficiales fiscalizadores de la DGA tienen competencia para supervisar, comprobar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas aduaneras, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.

Artículo 12. Atribuciones. Durante el procedimiento de fiscalización aduanera posterior son atribuciones del oficial fiscalizador:

- a) Penetrar, realizar investigaciones o visitas en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular de las personas sujetas a un procedimiento de fiscalización posterior o de aquellas personas físicas o jurídicas que hayan intervenido o formado parte de la actuación de comercio exterior, sin necesidad de orden judicial, en el curso de una fiscalización posterior;
- b) Requerir al operador de comercio exterior la información electrónica y física necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios;
- c) Inspeccionar, y en su caso retener provisionalmente registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, así como mercancías u objetos que se presume injustificada;
- d) Realizar inspección material de bienes, locales e instalaciones relacionados con el hecho imponible;
- e) Requerir de las entidades públicas, operadores del comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentaciones relativas a operaciones del operador fiscalizado;
- f) Realizar inspección e inventario de mercancías en establecimientos del operador fiscalizado u operadores de comercio vinculados a éste;
- g) Determinar los riesgos y debilidades de los sistemas de las personas sujetas al procedimiento de fiscalización posterior y formular las recomendaciones de lugar.

Párrafo. - Durante el desarrollo de sus actuaciones los oficiales fiscalizadores pueden auxiliarse de otros oficiales, funcionarios o empleados de la DGA.

Artículo 13.- Normas éticas para los oficiales fiscalizadores. Durante el ejercicio de sus atribuciones, los oficiales fiscalizadores deben observar en todo momento como normas éticas la integridad, confidencialidad, debido cuidado, diligencia, equidad, imparcialidad.

CAPÍTULO IV
DE LAS PERSONAS SUJETAS AL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN
POSTERIOR

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 14. Personas sujetas al procedimiento aduanero de fiscalización posterior. De conformidad con lo dispuesto por las leyes 3489 y 226-06, y sus modificaciones, las personas sujetas al procedimiento aduanero de fiscalización posterior son:

Todas las personas físicas, empresas o sociedades comerciales involucradas en la importación y/o exportación de mercancías o también en la recepción, almacenamiento, fabricación y entrega de mercancías sujetas al control aduanero pueden ser objeto de una fiscalización posterior. Entre estas se encuentran de manera enunciativa y no limitativa: importadores, declarantes, destinatarios de mercancías importadas, propietarios de mercancías importadas, compradores posteriores de mercancías importadas, agentes de aduanas, agentes encargados de almacenar las mercancías importadas, empresas de transporte de las mercancías importadas, y toda persona que de manera directa o indirecta se encuentre vinculada a la comercialización de las mercancías importadas.

Artículo 15. Obligaciones. Independientemente de las obligaciones establecidas en el Código Tributario, las leyes 3489, 226-06, y sus modificaciones, y cualquier otra consagrada por otras leyes, reglamentos y normas, son obligaciones específicas de las personas sujetas al procedimiento aduanero de fiscalización posterior las siguientes:

- a) Poner a la DGA en condiciones de fiscalizar y verificar correctamente las operaciones de comercio exterior realizadas y aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;
- b) Presentar, sin necesidad de requerimiento y en los plazos establecidos, las informaciones, declaraciones y documentos establecidos por las leyes, reglamentos y normas y documentarlas en los sistemas informáticos habilitados por la DGA a tales efectos;
- c) Realizar los intercambios electrónicos de datos que establezca la normativa aduanera;
- d) Llevar y presentar cuando sean requeridos, sistemas de registros, libros de apoyo y contabilidad estructurados que permitan a la DGA la realización de investigaciones y auditorías sobre las actividades de importación y exportación en los plazos requeridos;
- e) Permitir a la DGA acceso total a sus registros salvo los límites que establezca la ley;
- f) Permitir a la DGA acceso a las licencias, autorizaciones y poderes de importación y exportación;
- g) Mantener la documentación, la información y los registros actualizados. El periodo de conservación de dichos registros debe ser de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;
- h) Obligación de poner de inmediato a disposición de la DGA la documentación, la información y registros requeridos de conformidad con la normativa aduanera.

Artículo 16.- Derechos de las personas sujetas al procedimiento aduanero de fiscalización posterior. Independientemente de los derechos establecidos por la Constitución y las leyes, son derechos de las personas sujetas al procedimiento de fiscalización posterior los siguientes:

- a) Derecho a ser oída;
- b) Acceso al expediente administrativo;
- c) Derecho a la motivación de las decisiones adoptadas por la DGA;
- d) Derecho al ejercicio de los recursos establecidos por las leyes;
- e) Derecho a que se respete el debido proceso administrativo de ley.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 17. Atribuciones de la DGA. A los fines de realizar el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, la DGA elabora una planificación de fiscalizaciones a los operadores de comercio exterior y a los vinculados a estos atendiendo a los resultados del análisis de riesgos, la cual es aprobada por su Director General. Esta planificación puede ser modificada por el Director General conforme a las necesidades de la DGA, siempre respetando el plazo de prescripción establecido por la ley. Durante la realización del procedimiento aduanero de fiscalización posterior tiene entre otras atribuciones las de:

- a) Penetrar, realizar investigaciones o visitas en todo edificio, establecimiento o lugar que no sean domicilio particular de las personas físicas, empresas o sociedades comerciales sujetas al procedimiento de fiscalización posterior o de aquellas que hayan intervenido o formado parte de la actuación de comercio exterior, sin necesidad de orden judicial, en el curso de una fiscalización posterior;
- b) Requerir al operador de comercio exterior la información electrónica y física necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios;
- c) Inspeccionar y en su caso, incautar provisionalmente mercancías, registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, así como mercancías u objetos que parezca injustificada;
- d) Coordinar con otras instituciones y agentes regulatorios el intercambio de informaciones para fines de la fiscalización posterior;
- e) Verificar que las personas físicas, empresas o sociedades comerciales que realicen actividades de comercio exterior o estén vinculadas a estas estén debidamente autorizadas por los organismos correspondientes;
- f) Realizar en cualquier momento, la inspección, investigación, fiscalización, y verificación de las actividades de comercio exterior realizadas o en ejecución;
- g) Preservar los documentos y registros comerciales originales de las personas físicas, empresas o sociedades comerciales sujetas al procedimiento de fiscalización posterior que han sido requeridos y proceder a su devolución una vez finalizada la actividad para la cual fueron requeridos;
- h) Realizar inventarios de las mercancías de las personas físicas, empresas o sociedades comerciales sujetas al procedimiento aduanero de fiscalización posterior;
- i) Determinar y reliquidar cuando corresponda los impuestos de importación o exportación, mediante el procedimiento de fiscalización posterior;
- j) Recaudar los impuestos reliquidados que se adeudaren al Estado Dominicano como consecuencia de una fiscalización posterior;
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las actuaciones de la DGA;
- l) Aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las disposiciones legales;
- m) Cualquier otra atribución dispuesta por otras leyes, reglamentos y normas.

Párrafo. -Confidencialidad de la información. En el ejercicio de estas atribuciones la DGA tiene la obligación de resguardar la información confidencial a la que tenga o haya tenido acceso.

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 18.- Actuaciones de la DGA y Actas. - Las actuaciones de la DGA, según correspondan, deben hacerse constar en las actas de comprobación, notificación o visita, que deben ser levantadas por los oficiales fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento de fiscalización posterior. Estas actas deben ser firmadas por los oficiales fiscalizadores actuantes y el representante de la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada. En caso de que el representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior se niegue a firmar el acta correspondiente el oficial fiscalizador dejará constancia de ello en el mismo documento.

Artículo 19. Modalidades del procedimiento aduanero de fiscalización posterior. En el ejercicio de sus atribuciones la DGA puede realizar la fiscalización posterior: a) mediante la fiscalización posterior de gabinete, b) mediante notificación de una visita de fiscalización a un operador de comercio exterior; o, c) ambas.

Párrafo. - La fiscalización posterior, ya sea de gabinete o mediante visita a un operador de comercio exterior, puede ser realizada de manera general y abarcar todos los aspectos aduaneros o de manera específica, refiriéndose a un solo aspecto o varios. Esta fiscalización posterior puede iniciar como fiscalización específica y puede posteriormente ampliarse y realizarse como fiscalización general.

Artículo 20. Fiscalización de Gabinete. La fiscalización de gabinete es la realizada en la sede de la DGA por el oficial de fiscalización designado, con posterioridad al pago de los impuestos inicialmente liquidados y el despacho de mercancía, y no conlleva visita a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada. Para fines de la misma el oficial de fiscalización verifica y analiza la información y documentación aduanera disponible de la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada y la audita a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera por parte de ésta. De ser necesario puede solicitar información adicional a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada o a otra institución o agencia regulatoria vinculada.

Párrafo. - **Inicio de la fiscalización de gabinete.** La fiscalización de gabinete se inicia con la notificación a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada de la resolución correspondiente, debidamente motivada por la Gerencia de Fiscalización, donde se establezca el inicio, objeto y alcance preliminar de la fiscalización posterior de gabinete. Esta notificación interrumpe la prescripción a que se refiere el artículo 23 de la presente Norma.

Artículo 21.- Notificación del resultado de la fiscalización de gabinete. El resultado de la fiscalización de gabinete debe ser notificado por cualquiera de las vías legales correspondientes a la persona sujeta a la fiscalización posterior mediante una resolución de la Gerencia de Fiscalización que contenga si la fiscalización arroja como hallazgos una reliquidación, o por el contrario la indicación de que no se encontraron hallazgos que requieran una reliquidación Dicha resolución debe contener:

- a) Datos comerciales de la persona física, empresa o sociedad comercial sujeta a la fiscalización;
- b) Arancel;
- c) Base imponible;
- d) Clasificación arancelaria;

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

- e) Declaración, origen o destino de las mercancías indicando puerto de carga y tipo de transporte;
- f) Fecha de la declaración de la importación o exportación;
- g) Volumen de las importaciones o exportaciones;
- h) Tipo de mercancías;
- i) Régimen aduanero;
- j) Periodo fiscalizado;
- k) Monto de los impuestos liquidados inicialmente;
- l) Hallazgos de la fiscalización, si aplica;
- m) Impuestos reliquidados; si aplica;
- n) Multas y sanciones, si aplica;
- o) Marco normativo violado, en caso de hallazgos;
- p) Recomendaciones al sujeto de fiscalización que promuevan la mejora de los controles y prevengan infracciones en el futuro.

Párrafo. - La información adjunta entregada junto a la resolución que contiene los resultados de la fiscalización de gabinete, en los casos en que sea voluminosa puede ser entregada por la Gerencia de Fiscalización en soporte digital.

Artículo 22.-Fiscalización a operadores de comercio exterior en sus instalaciones. Visita de fiscalización. La DGA, si lo considera de lugar, puede proceder a realizar una visita de fiscalización a un operador de comercio exterior en sus instalaciones, sin necesidad de orden judicial. Dicha visita debe realizarse conforme a las disposiciones que se indican en esta norma. También se pueden efectuar visitas de fiscalización posterior en las oficinas aduaneras, contables y otras de los operadores de comercio exterior.

Artículo 23.- Notificación de la visita de fiscalización. La visita de fiscalización a los operadores de comercio exterior en sus instalaciones se inicia con la entrega de la comunicación el día de la visita, debidamente firmada por el Director General de Aduanas. En la misma debe consignarse:

- a) Procedimiento general que se seguirá durante la visita y sus objetivos;
- b) Detalle de los documentos que debe presentar la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada, indicado si es necesario, el período que se va a analizar, si aplica. Haciendo la salvedad que de ser necesario pueden requerirse nuevos documentos posteriormente.
- c) El equipamiento que deben poner a disposición de los oficiales fiscalizadores, zonas de trabajo u otros.

Párrafo I.- La notificación de la visita de fiscalización produce la interrupción de la prescripción del plazo de los dos años para fines de reliquidación de impuestos. El plazo de prescripción para los casos de las empresas o sociedades comerciales sujetas a un régimen suspensivo o liberatorio, de admisión temporal u otro, se aplicará de conformidad con la legislación correspondiente en cada caso.

Párrafo II.- Junto a la resolución de notificación de la visita de fiscalización suscrita por el Director de la DGA los oficiales fiscalizadores deben presentar una comunicación suscrita por la Gerencia de

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Fiscalización donde se indique que estarán realizando la fiscalización posterior y debe contener el nombre del responsable de la Comisión de Fiscalización y los demás miembros que la conforman.

Artículo 24.- Diligencias preliminares en las instalaciones del operador de comercio exterior sujeto a fiscalización. Una vez la Comisión de Fiscalización se encuentre en las instalaciones de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior, el responsable de la Comisión procede a:

- a) Notificar formalmente la visita a la empresa en manos de la persona que dice ser el representante de la persona sujeta a la fiscalización y solicitar acuse de recibo firmado y sellado;
- b) Presentar los miembros de la Comisión al representante de la persona sujeta a la fiscalización;
- c) Explicar al representante los objetivos, el alcance y duración aproximada de la visita de inspección;
- d) Solicitar la designación de un representante de la empresa responsable de coordinar y proporcionar las informaciones requeridas por los fiscalizadores.

Artículo 25.- Entrega de documentación a la Comisión de Fiscalización. El responsable de la comisión de fiscalización, durante la visita, puede solicitar a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada, información y/o documentos relacionados a los hechos investigados, dejando constancia de ello en el acta de visita. Los documentos requeridos deben ser entregados debidamente firmados por su representante cuando se trate de documentos en soporte físico y si fuere posible también deberán ser sellados.

Párrafo I. Documentos digitales. Cuando se trate de documentos digitales, la Comisión de Fiscalización verifica el sistema informático tomando o haciendo una copia de respaldo (back up) de los archivos que aporten información sobre las operaciones de comercio exterior, así como los documentos reales que avalen las transacciones comerciales de las mismas como son: facturas comerciales, transferencias bancarias, conocimientos de embarque o guías aéreas, notas de crédito, órdenes de compras, cotizaciones de los proveedores, inventarios, entradas y salidas de diario, relación de cuentas por pagar a proveedores extranjeros, entradas de almacén, correspondencias comerciales, entre otros. De los documentos digitales dejará constancia en la misma acta de visita.

Párrafo II. Inventario de documentos. En caso de que no puedan fotocoparse, imprimir o grabar los documentos físicos o digitales, se realiza un inventario de los mismos y se entrega copia al representante del sujeto de fiscalización posterior. A tales fines deberá levantarse el correspondiente proceso verbal.

Artículo 26.- Acta de visita de fiscalización. Durante el desarrollo y al final de la visita de inspección, la Comisión de fiscalización levanta un acta de visita en la cual deja constancia en forma detallada de los actos y hechos observados durante la misma. En caso de que en el acta se haga constar una infracción conforme el análisis de derecho que hagan los miembros de la Comisión de Fiscalización, entonces debe levantar también un proceso verbal. Igualmente se debe informar al sujeto de fiscalización, y dejar constancia en la misma acta que posteriormente puede enviar comentarios u observaciones de la visita a la DGA.

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Párrafo I.- Visitas. La DGA puede realizar cuantas visitas sean necesarias para fines de la fiscalización posterior debiendo levantar un acta motivada de cada una de ellas.

Párrafo II.-Solicitud de documentación con posterioridad a la visita de fiscalización. Concluida la visita de fiscalización, la Comisión de Fiscalización, de ser necesario, procede a requerir documentación o información adicional para completar o confirmar un hecho investigado.

Artículo 27.- Remisión de comentarios. Con posterioridad a la visita de fiscalización, el sujeto de fiscalización puede remitir a la DGA una comunicación con los comentarios u observaciones de la visita, si los tuviere en un plazo de cinco días (5) laborables.

Artículo 28.- Medidas provisionales durante la visita de fiscalización. En caso de que la Comisión de Fiscalización detecte una presunta infracción o compruebe una infracción, que requiera la protección de la prenda aduanera o corresponda sancionar, suspender o cancelar las actividades de la persona fiscalizada, el oficial fiscalizador debe levantar el proceso verbal y tomar las medidas provisionales de lugar. Posteriormente y a brevedad debe comunicar a la Consultoría Jurídica de la DGA para los fines correspondientes.

Artículo 29.- Informe de la Comisión de Fiscalización post visita de fiscalización. Concluida la visita de fiscalización y revisada y analizada toda la información obtenida por los oficiales fiscalizadores, la Comisión de Fiscalización en un plazo razonable, según la complejidad del caso, rinde un informe sustentado técnica y legalmente, con las observaciones o hallazgos que generen o no incidencias administrativas u obligaciones tributarias aduaneras, la deuda tributaria, las disposiciones legales en que se fundamenta, la calificación de las infracciones y sanciones correspondientes y la reliquidación de los impuestos, si los hubiere. El informe debe ser remitido a la Gerencia de Fiscalización a fin de que se emita la resolución de lugar.

Artículo 30.- Resolución emitida post visita de fiscalización. La Gerencia de Fiscalización, sobre la base del informe rendido por la Comisión de Fiscalización procede a emitir la resolución correspondiente donde indica los resultados de la fiscalización posterior y la deuda tributaria, si la hubiere.

Artículo 31.- Notificación de la resolución emitida con posterioridad a la visita de fiscalización. Una vez emitida por la Gerencia de Fiscalización la resolución correspondiente a los resultados de la fiscalización posterior, la notifica a la persona sujeta a la fiscalización posterior por cualquiera de las vías legales, haciéndose constar en la notificación que la persona fiscalizada dispone del plazo establecido en el artículo 32 a fin de someterse al proceso de conciliación.

Párrafo I.- Menciones y contenido de la notificación de la resolución de deuda tributaria. La notificación de la resolución correspondiente a los resultados de la fiscalización posterior debe contener:

- a) Datos comerciales de la persona física, empresa o sociedad comercial sujeta a la fiscalización;
- b) Arancel;
- c) Base imponible;

**NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

- d) Clasificación arancelaria;
- e) Declaración, origen o destino de las mercancías indicando puerto de carga y tipo de transporte;
- f) Fecha de la declaración de la importación o exportación;
- g) Volumen de las importaciones o exportaciones;
- h) Tipo de mercancías;
- i) Régimen aduanero;
- j) Periodo fiscalizado;
- k) Monto de los impuestos liquidados inicialmente;
- l) Hallazgos de la fiscalización, si aplica;
- m) Impuestos reliquidados; si aplica;
- n) Multas y sanciones, si aplica;
- o) Marco normativo violado, en caso de hallazgos;
- p) Recomendaciones al sujeto de fiscalización que promuevan la mejora de los controles y prevengan infracciones en el futuro.

Párrafo II.- La información adjunta entregada junto a la resolución que contiene los resultados de la fiscalización posterior, en los casos en que sea voluminosa puede ser entregada en soporte digital.

Artículo 32.- Plazo para responder a la notificación de la resolución que contiene los resultados de la fiscalización posterior en caso de impuestos reliquidados. La persona sujeta a la fiscalización posterior y a quien le fuera notificada la resolución que contiene los resultados de la fiscalización posterior con impuestos reliquidados dispone de un plazo de cinco (5) días laborables, para enviar una comunicación, dirigida al Director General de Aduanas, vía la Gerencia de Fiscalización, expresando su voluntad de iniciar el proceso de conciliación, presentando sus alegatos y medios de defensa, depositando la documentación de soporte, pudiendo depositar documentos adicionales durante todo el proceso de conciliación. Con ello se da inicio al proceso de conciliación.

Artículo 33.- Proceso de conciliación. Una vez se ha notificado a la persona sujeta al proceso de fiscalización posterior la deuda tributaria, y recibido los alegatos y medios de defensa y documentación de soporte, a que se refiere el artículo anterior, se inicia el proceso de conciliación, el cual consiste en la verificación de las pruebas aportadas por el operador de comercio exterior, a fin de determinar si corresponde o no la reliquidación de impuestos. En caso de que proceda la reliquidación y surjan cambios en cuanto a la deuda tributaria, al finalizar el proceso de conciliación se realizarán las correcciones de lugar, emitiéndose una nueva resolución donde se establezca la deuda tributaria.

Artículo 34.- Participantes en el proceso de conciliación y su designación.- Para los fines del proceso de conciliación, la persona sujeta de fiscalización debe designar un representante titular y uno sustituto. Participa también el fiscalizador oficial que haya rendido el informe técnico, y la Gerencia de Fiscalización designa un oficial fiscalizador conciliador que no haya participado en ninguna etapa previa en el proceso de fiscalización posterior.

Párrafo I.- La persona sujeta de fiscalización durante el proceso de conciliación puede sustituir el representante designado cuando se presenten causas debidamente justificadas. La sustitución de

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

representante no conlleva la anulación de las acciones y acuerdos previos durante el proceso de conciliación.

Artículo 35.- Plazo del proceso de conciliación. Para realizar el proceso de conciliación la Gerencia de Fiscalización otorgará en cada caso un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de treinta días. Dicho plazo puede ser prorrogable por razones atendibles y debidamente justificadas, a solicitud de las partes del proceso de conciliación. En ningún caso el proceso de conciliación deberá exceder de sesenta días (60) días.

Artículo 36.- Cronograma de trabajo del proceso de conciliación. Para fines del proceso de conciliación debe realizarse un cronograma de reuniones de común acuerdo entre las partes y debe levantarse un acta de cada reunión celebrada donde se indiquen los acuerdos arribados. Cada acta debe ser firmada por el fiscalizador conciliador, el oficial fiscalizador y el representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización.

Artículo 37.- Visita a la persona sujeta de fiscalización durante el proceso de conciliación. Durante el proceso de conciliación se pueden efectuar visitas a las instalaciones de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización o de quienes hayan intervenido en la actividad de comercio exterior fiscalizada a fin de comprobar las pruebas aportadas durante la conciliación o la existencia de alguna irregularidad detectada.

Artículo 38.- Informe final del proceso de conciliación. Finalizado el proceso de conciliación, el oficial fiscalizador conciliador designado debe rendir un informe final con los resultados del proceso de conciliación y remitirlo a la Gerencia de Fiscalización para fines de elaboración de la resolución correspondiente.

Artículo 39.- Resolución y notificación del resultado del proceso de conciliación. Una vez finalizado el proceso de conciliación, la Gerencia de Fiscalización procede a emitir la resolución con el resultado definitivo del proceso de conciliación y a notificarla por cualquiera de las vías legales correspondientes. En la notificación se deberán hacer constar las menciones señaladas en el artículo 31, así como los recursos y plazos de los que dispone la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada, de conformidad con la ley. Vencidos los plazos correspondientes, la DGA procede a realizar el cobro compulsivo de la deuda tributaria de conformidad con lo que dispone la ley 3489.

Artículo 40.- Imposibilidad de reapertura del proceso de conciliación. Una vez finalizado el proceso de conciliación y transcurridos los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes, no será posible reabrir el proceso de conciliación, salvo en aquellos casos en que la Gerencia de Fiscalización considere que la solicitud de reapertura se encuentre suficientemente justificada sobre la base de hechos o documentos nuevos.

Artículo 41.- No presentación de alegatos por parte de la persona sujeta de fiscalización y resolución definitiva sobre impuestos reliquidados. Vencido el plazo para la presentación de alegatos establecido en el artículo 32 de la presente Norma, sin que la persona sujeta a la fiscalización haya presentado los mismos y sus pruebas o ejercidos los recursos establecidos por la ley, la deuda tributaria se convierte en definitiva, debiendo procederse al cobro de los impuestos reliquidados,

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

conforme a las disposiciones de la ley 3489. A tales fines la Gerencia de Fiscalización emitirá la resolución correspondiente donde se establezcan de manera definitiva los impuestos reliquidados y notificará por cualquiera de las vías legales correspondientes.

Artículo 42.- Infracciones aduaneras detectados al finalizar el proceso de conciliación. Cuando al finalizar el proceso de conciliación se hayan encontrado indicios de infracciones aduaneras u otros ilícitos penales, la DGA procederá de conformidad con las disposiciones de la ley 3489 y 226-06 y sus modificaciones.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR Y REGIMENES ADUANEROS
ESPECIALES

Artículo 43.- Procedimiento de fiscalización aduanera posterior y regímenes especiales. La Comisión de Fiscalización, en adición al procedimiento aduanero común de fiscalización posterior regulado precedentemente, para determinados regímenes deberá observar las disposiciones especiales y cumplimiento de las obligaciones legales de los tratados internacionales y leyes especiales, según corresponda, independientemente de que se trate de una fiscalización específica o general.

CAPÍTULO VII
REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 44.- Infracción aduanera: constituye una infracción aduanera cualquier violación o tentativa de violación contra las disposiciones que regulan el régimen de las aduanas que corresponde a ésta asegurar su cumplimiento y sanción, de conformidad con lo que dispone la ley núm. 3489 y sus modificaciones. En algunos casos la infracción podrá implicar violación a una disposición adjetiva que conlleve persecución por ante los tribunales penales del orden judicial.

Artículo 45.- Facultad sancionadora de la DGA. De conformidad con lo que dispone la ley núm. 3489 la prevención, persecución y sanción de la infracción aduanera es una atribución exclusiva de la DGA, salvo la excepción prevista por la propia ley para los casos de flagrancia y sin perjuicio de las disposiciones de otras leyes.

Artículo 46.- Debido proceso. Todo el régimen sancionador establecido en la presente norma se encuentra sometido al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, salvo el caso de medidas provisionales que por su naturaleza no requieren ser sometidas a todo el rigor del debido proceso, como se concibe en el proceso penal, pero que sí deben ser sometidas a ciertas garantías mínimas.

Artículo 47.- Sanciones y medidas provisionales. Independientemente de las sanciones establecidas en los artículos 117 y siguientes del Código Tributario, las leyes 3489, 14-93 y 226-06 y sus modificaciones, que son atribuciones de los oficiales de la DGA, en caso de infracciones aduaneras estos están facultados a tomar las medidas provisionales que correspondan de

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

conformidad con las disposiciones de los artículos 117 y siguientes del Código Tributario y las leyes 3489, 14-93 y 226-06.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS**

Artículo 48.- Recurso de reconsideración. Sin perjuicio del control jurisdiccional establecido en las leyes, se reconoce el derecho que tiene cualquier persona, de elevar un recurso de reconsideración a partir del momento de haber tomado conocimiento de la actuación de los oficiales de la DGA por ante su Director General, conforme a los procedimientos establecidos por las leyes vigentes respecto a dichas actuaciones, a fin de que la autoridad aduanera revoque o modifique la decisión adoptada.

Artículo 49.- Control jurisdiccional. Las actuaciones de la DGA a través de sus oficiales fiscalizadores constituyen actos administrativos, por lo tanto, son susceptibles de impugnación mediante las acciones, recursos y procedimientos establecidos por las leyes vigentes respecto a dichos actos.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 50.- Controles y registros automatizados. Para el cumplimiento de las atribuciones que las leyes, reglamentos y esta norma ponen a cargo de la DGA, y como parte del proceso de modernización de las aduanas ante los nuevos desafíos del comercio internacional, establecerá los controles y registros automatizados necesarios que permitan el buen desempeño de sus funciones y contribuyan a la facilitación de las operaciones comerciales objeto de la presente norma.

Artículo 51.- Efecto declarativo de la determinación del impuesto. La determinación del impuesto que realiza la DGA en zona primaria tiene un efecto declarativo y no constitutivo y por lo tanto ésta se reserva la facultad de revisarlo y verificarlo y aceptarlo o no como bueno y válido. Estos impuestos liquidados y pagados (impuestos liquidados inicialmente) pueden ser nuevamente fiscalizados y sus impuestos reliquidados a consecuencia de un procedimiento de fiscalización posterior.

Artículo 52.- Plazo de prescripción para las reliquidaciones. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la ley 3489, durante un período de dos años a partir de un día después del pago del impuesto inicial liquidado por ella, la DGA tiene la facultad de recaudar mediante reliquidación los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco y que no fueron pagados inicialmente. En los casos en que los impuestos liquidados inicialmente contemplen otros tributos, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Tributario y otros acuerdos comerciales según corresponda.

Párrafo I.- Esas reliquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación, siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1%) mensual por el primer mes o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que

NORMA QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO
DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

asciende dicha liquidación vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.

Párrafo II.- La resolución que contenga una reliquidación es recurrible de conformidad con la ley.

Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489.

Artículo 54.- Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera.

Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior.

**CAPÍTULO X
VIGENCIA Y PUBLICACIÓN**

Artículo 55.- Vigencia y publicación. La presente norma entrará en vigencia el día seis (6) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017). La misma será publicada en un diario de circulación nacional, en la web oficial de la DGA y en el SIGA.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DIRECCIÓN GENERAL